

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 041
RADICACIÓN: 760014003007-2018-01114-01

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, contra la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los señores MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA y CARLOS ALBERTO MIRANDA SIERRA contra la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y los señores LINA MARCELA LÓPEZ MARÍN y DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA.

II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron que se declare a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y los señores LINA MARCELA LÓPEZ MARÍN y DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA, civilmente responsables por los daños y perjuicios que ocurridos debido al accidente de tránsito del 16 de enero de 2018, con los cuales aquellos sufrieron menoscabo en el patrimonio económico debido a la pérdida total del vehículo identificado con placas GIU 939 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MIRANDA SIERRA, así como en la salud mental de la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA como conductora del vehículo ya identificado, causado por la imprudencia cometida por el señor DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA quien conducía el vehículo identificado con placas ICU 491.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, pretenden que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios morales y materiales que indicaron en su escrito introductorio así:

DAÑOS PATRIMONIALES

- Daño emergente futuro por valor de \$49.101.000 pesos, para la reparación del vehículo afectado por el accidente de tránsito.
- Daño emergente consolidado por valor de \$828.250 pesos, por el pago de la conciliación extrajudicial convocada por la parte demandante.
- Daño emergente consolidado por valor de \$11.700.000 pesos, por el contrato de prestación de servicios de transporte durante el curso del proceso.

DAÑOS MORALES

- A la señora Martha Isabel Miranda Sierra la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral
 - Al señor Carlos Alberto Miranda Sierra la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral
 - A la señora Martha Isabel Miranda Sierra la suma de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación
3. Como sustento factual de sus pretensiones, adujeron, en síntesis:
- Que en razón al accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 2018, se vio afectado el vehículo identificado con placas GIU 939 de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MIRANDA SIERRA, el cual se encontraba en calidad de préstamo en manos de la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA, quien conducía el mismo al momento de los hechos, el cual fue diagnosticado con pérdida total.
 - Que, debido al suceso ocurrido, la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA tuvo que acudir al pago de servicios de transporte, en primera medida porque no contaba con el dinero para efectuar la reparación del vehículo, así como por la afectación en su estabilidad emocional puesto que afirma “tener miedo de volver a conducir” posterior al acontecimiento ocurrido, también por la incertidumbre respecto a la reparación de su patrimonio.
 - Que incurrieron en el pago de los gastos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial en derecho procurando establecer un acuerdo, la cual se declaró fracasada.
4. Enterada la pasiva de la demanda, se debe tener en cuenta que es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones, fundamentado en que no existe claridad en la ocurrencia del siniestro, puesto que no son claros los medios probatorios que pretende hacer valer la parte demandante, señala que éstos resultan contradictorios, indica también que no se cumplen los tres supuestos básicos para establecer que existe la responsabilidad civil extracontractual, estos son el daño padecido por la parte demandante, la culpa o dolo atribuible a los demandados y el nexo causal entre el uno y otro.

De igual forma, frente a la estimación de los perjuicios, se opuso a los montos reclamados, por cuanto no cumplen con los presupuestos señalados jurisprudencialmente en materia civil para su reconocimiento, aunado a la falta de prueba de su existencia, presentando así objeción al juramento estimatorio.

Con fundamento en lo anterior, propone como excepciones de mérito las que denominó: “Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas”, “Inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: Colisión de actividades”, “Inconsistencias entre los elementos materiales probatorios y el daño reclamado”, “Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”, “Carga de la prueba a cargo de la parte actora”, “Proporción entre el daño causado y el monto de la indemnización”, “Inexistencia de responsabilidad cargo de La Equidad Seguros Generales OC”, “Objeción al juramento estimatorio: Excesiva tasación de perjuicios patrimoniales”.

Presenta así mismo como excepciones subsidiarias las siguientes: *“Ausencia de cobertura por exclusión expresa”, “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”, “Límite de valor asegurado”, “Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con La Equidad Seguros Generales OC.”, “Innominada”.*

Cabe precisar que respecto a la demanda presentada, los demandados LINA MARCELA LÓPEZ MARÍN y DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA no efectuaron la contestación de la demanda, así como tampoco contaron con apoderado a lo largo del proceso.

5. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el trámite en segunda instancia, esta judicatura mediante auto del 23 de febrero de 2023 admitió el recurso de apelación, y posteriormente por auto del 01 de junio de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

El 02 de marzo de 2023, la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC como demandada, remitió sustentación por escrito del recurso de apelación, de la cual se efectuó el correspondiente traslado a la parte demandante, sin embargo, al respecto ésta última no manifestó pronunciamiento alguno.

En ese sentido, procede el despacho a efectuar el estudio correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en el artículo 33 numeral 1º del Código General del Proceso. Asimismo, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito.

Dicho lo anterior, se realizará un pronunciamiento atinente a los Reparos Concretos expuestos por los apelantes, de acuerdo a lo normado en el art. 328 del CGP que en su parte pertinente establece: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.*

En ese sentido, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC sustenta el recurso de apelación señalando que el presente caso cuenta con múltiples inconsistencias que se visualizaron durante el proceso, situación que consideran no fue correctamente valorado por el Juzgado de primera instancia, así como el material probatorio aportado, entre ellos, el informe técnico forense de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro.

Al respecto, la demandada repara la sentencia de primera instancia bajo las siguientes manifestaciones: *“INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL FALLADOR”, “INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL FALLADOR RESPECTO DEL INFORME PERICIAL”, “INDEBIDA CONDENA POR DAÑOS MORALES”, “APLICACIÓN DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”.* Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, no obstante, en caso

de no efectuarse la revocatoria en su totalidad, proceda a negar la condena de los daños morales puesto que no se lograron demostrar dentro del proceso y que se interponga la sanción de que trata el artículo 206 C.G.P, respecto al juramento estimatorio de las pretensiones.

IV. CASO CONCRETO.

Encontrándose que respecto a la ocurrencia de los hechos el día 16 de enero de 2018, considera la parte demandada que elevó el recurso de alzada los mismos no son claros ni conducentes respecto a la forma en que acontecieron los mismos, se tiene acreditado que efectivamente en la fecha señalada, ocurrió un siniestro vehicular en el cual se vieron afectados los vehículos de placas GIU 939 el cual era conducido por la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA y ICU 491 el cual era conducido por el señor DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA.

Se debe ahondar entonces en el material probatorio aportado por las partes al proceso, puesto que éstos son los reparos que aduce el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en el entendido que las mismas resultan a su juicio, incongruentes.

En primera medida, dentro del líbello probatorio se aportó por parte de los demandantes el croquis levantado por la autoridad de tránsito el día del acontecimiento de los hechos, esto es el 16 de enero de 2018, en el mismo, el agente que asiste al lugar informa la "posible" teoría que fuese la causante del accidente vehicular ocurrido, el cual señala específicamente en el ítem de observaciones "*Hipótesis: Para el vehículo de placa ICU 491. No respetar señal de PARE el conductor del vehículo de placas ICU 491*" (Archivo 02Demanda, página 38, Expediente Virtual de Primera Instancia). Tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió al señor DAVID ALFREDO CEBALLOS, agente de tránsito que suscribió el informe policial de accidente de tránsito y quien acude a rendir su testimonio libre y espontáneo ante el despacho de conocimiento, reiterando lo plasmado en el documento indicado en el párrafo anterior; en ese sentido, es clara y conducente la versión del testigo respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incidente, encontrándose plenamente probado que el día 16 de enero de 2018 se efectuó el siniestro vehicular entre los automóviles previamente descritos, en los cuales la culpa se atribuye al señor DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA debido a que omitió la señal de tránsito "PARE" ubicado en la esquina de la Carrear 98 con Calle 50, generando así que la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA perdiera el control de su vehículo con el propósito de esquivar el choque con el otro automóvil.

En ese sentido, si bien la aseguradora demandada aportó dentro del expediente un informe técnico forense respecto a la posible forma de ocurrencia de los hechos, éste dictamen se enfoca en establecer las "posibles" circunstancias respecto al accidente acontecido, haciendo énfasis en los daños que debió haber sufrido el vehículo para un siniestro de esa magnitud, así como la forma en que debió encontrarse o afectarse el vehículo, no obstante, si bien el informe pericial es una prueba que puede aclarar distintas

dudas de tiempo, modo y lugar respecto a la ocurrencia del siniestro, en el presente caso se tiene que el mismo con es conducente para establecer las mismas, toda vez que se habla sobre supuestos, comparando los mismos con sucesos anteriores que permiten establecer las posible consecuencias que pudo tener cualquier vehículo que se accidentara de esa forma, sin embargo, no se puede establecer más allá de toda duda, que éstas sean siempre las consecuencias o rangos característicos de las afectaciones que pueda sufrir un vehículo automotor.

Por ello, se debe tener en cuenta que tanto el señor DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA como la señora LINA MARCELA LÓPEZ MARIN, al rendir su interrogatorio bajo la gravedad de juramento, señalaron que efectivamente fue el conductor del vehículo de placas ICU 491 quien omitió la señal de "PARE" ubicada en la carrera 98 debido a la oscuridad del sector que impidió visualizar correctamente la señal de tránsito, corroborando así las declaraciones extrajudicio realizadas, esto es en el desplazamiento que llevaba a cabo el señor DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA como conductor del vehículo arriba descrito, por la carrera 98 a la altura de la calle 50; situación que corrobora las manifestaciones realizadas en las declaraciones extrajudicio, aportadas dentro del proceso como medio probatorio.

En ese sentido, no encuentra este despacho que el Juzgado de primera instancia haya generado una incorrecta valoración probatoria respecto a lo que obra en el expediente al momento de fallar, esto teniendo en cuenta todas las pruebas allegadas al proceso, tanto de la parte demandante como de la demandada. Se debe tener en cuenta, respecto a las exclusiones de la póliza que señaló la aseguradora, es importante establecer que para que las mismas puedan ser efectivas, deben incluirse en la primera página de la póliza, que se puedan observar por parte del tomador, para que tenga pleno conocimiento de los términos bajo los cuales está suscribiendo la póliza de seguro, sin que más adelante puede alegar que no conocía de las mismas, al respecto, la jurisprudencia ha señalado: "Las exclusiones deben estar en la primera página de la póliza, en caracteres destacados o resaltados, en términos claros y concisos, que le permitan al tomador conocer el verdadero alcance de los amparos contratados. Están prohibidas las exclusiones en páginas interiores o en forma distinta a lo indicado"¹

Ahora, respecto a los daños extrapatrimoniales y acudiendo a los supuestos fácticos se tiene que, una víctima directa de un accidente de tránsito, puede sufrir perjuicios físicos y psicológicos que afecten su situación emocional y física, esto es el daño moral de la víctima, en ese sentido, ha sido también clara la jurisprudencia en establecer que tales perjuicios se presumen, sin que exista necesidad de demostración, toda vez que no necesariamente se puede demostrar la afectación que tuvo la víctima, esto al menos en el campo mental de la víctima, ha establecido la Corte Suprema de Justicia: "*Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...)*"

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciados según los usos

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia SC780, mar. 10/2020, Rdo. 00053. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el Juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”²

Es por lo anterior, que el despacho de primera instancia genera una valoración de las posibles afectaciones que pudo sufrir la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA en el accidente de tránsito ocurrido del 16 de enero de 2018, los cuales generan un perjuicio patrimonial y moral a la víctima, hoy demandante, razón por la cual, la tasación realizada para este Juzgador se encuentra adecuada; esto en razón a que dicho daño moral se presume por el accidente del cual quedó plenamente demostrada su ocurrencia. Es claro también que, respecto al daño a la vida en relación, el cual, si debería demostrarse en razón a las actividades que desarrollare la víctima, no se generó condena alguna, precisamente por la ausencia probatoria al respecto.

Finalmente, respecto a la sanción de que trata el artículo 206 del C.G.P. se tiene que, la parte demandada presentó la correspondiente objeción al juramento estimatorio estableciendo que la documentación aportada al proceso no permite dar plena claridad de los montos que está reclamando la parte demandante, en ese sentido, se verifica dentro del expediente que fueron aportados y solicitados los medios probatorios correspondiente respecto al costo de reparación del vehículo, el costo de la conciliación extrajudicial y los gastos de transporte en que tuvo que incurrir la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA; en ese sentido, el apoderado de la demandante aportó la cotización del costo de reparación del vehículo el cual se tasa en un total de \$49.101.000, también allega factura emitida por el Centro de Conciliación en el cual se llevó a cabo la audiencia en la cual se verifica el costo específico; ahora bien, respecto a los gastos de transporte no solo se aporta el contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante con el señor William de los Ríos León, sino que solicita la declaración por parte de éste último a fin de que declare respecto a la ejecución del contrato suscrito.

Teniendo en cuenta que la objeción del juramento estimatorio se enfoca así mismo en la ocurrencia del siniestro, situación que ya se encuentra plenamente demostrada en el presente caso, no obstante, para corroborar la existencia de los hechos, la parte demandante solicitó la comparecencia del señor DAVID ALFREDO CEBALLOS para que declare respecto del informe de tránsito emitido por él, así como de los hechos ocurridos en el accidente de tránsito del 16 de enero de 2018; esto en procura de que se establezca que efectivamente aconteció un siniestro y fundamentado en ello, se deriven los perjuicios materiales causados por los daños que sufrió el vehículo de placas GIU 939.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante aportó el material probatorio y solicitó pruebas adicionales que permitieran establecer que efectivamente, el valor tasado en el juramento estimatorio, es el que correspondía a los perjuicios causados a la señora MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA, es decir que no hay lugar a la sanción que se establece en razón a la desproporción de la valoración de los perjuicios, pues si bien en la condena no se estableció el valor pretendido por la demandante, se tiene que el valor a indemnizar corresponde al de la pérdida total del vehículo fundamentado de el valor de avalúo del automotor al momento de la ocurrencia de los hechos, no al de las reparaciones como fue enfocada la pretensión de los demandantes, caso frente al cual el monto era mayor al concedido.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia SC780, mar. 10/2020, Rdo. 00053. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Respecto a la conciliación extrajudicial, no hay lugar a dudas respecto a su monto establecido, en su lugar, lo que tiene que ver con el contrato de transporte, se tiene que la parte no logró acreditar que se adeudara dicho monto a la demandante, pues con los comprobantes de pago no se establece que efectivamente exista el vínculo y que se hayan efectuado todas las labores que implicaba el contrato de prestación de servicios, en ese sentido, la prueba testimonial ordenada no pudo ser obtenida en razón a que el testigo no compareció y por tal motivo, no se generó una condena a favor de la parte demandante, por falta de pruebas al respecto.

Teniendo que la objeción al juramento estimatorio se plantea con el propósito de que la parte demandante pruebe que efectivamente la cuantía establecida es la que corresponde a la indemnización pretendida, con esta oposición se da cuenta de que el juramento estimatorio ya no es una prueba en si misma, pues se traslada la carga probatoria a la parte demandante con el propósito de evidencie al Juzgador que efectivamente el valor imputado, es el que efectivamente corresponde al daño acaecido; sin que haya lugar a sanción alguna pues la objeción en si misma otorga a la contraparte la posibilidad de demostrar que efectivamente éste es el perjuicio causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los señores MARTHA ISABEL MIRANDA SIERRA y CARLOS ALBERTO MIRANDA SIERRA contra la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC y los señores LINA MARCELA LÓPEZ MARÍN y DIEGO RODRIGO AHUMADA SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONDENAR en COSTAS de esta instancia a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, para lo cual se fija la suma de **\$500.000.00** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **017** DE HOY **02 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria